

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2024 00041 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Dalila Sánchez Gil
Auto Interlocutorio Nro.	210
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanados los requisitos exigidos para darle trámite a la presente demanda Ejecutiva Singular, se procede a decidir lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo pagarés Nros. 6090096042, 6090096466, 60981030229, 5491580327004038 prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y la carta de instrucción que hacen parte integrante de aquellos, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al mandatario judicial demandante, que sobre él pesa la carga de conservarlo y la obligación de que éste no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presta a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, y en contra de la señora DALILA SANCHEZ GIL identificada con C.C. N° 43.920.569, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$55.370.485), por concepto de

capital insoluto contenido en el Pagaré No. 6090096042; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b. CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$112.299.495), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 6090096466; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 12 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$3.929.019), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 60981030229; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$38.085.099), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5491580327004038; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentren notificado, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, y con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del

mandato que le fue conferido para promover este trámite.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f1082d2bd689e1b19a9e1048ad80c49d29c13f1b2c4d7160a3a0df3077072**

Documento generado en 21/02/2024 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>